



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - SENTENCIA NUMERO: 127 (CIENTO VEINTISIETE).- - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (22) veintidós de Mayo de dos mil veintitrés (2023). - - - - -

- - - VISTOS para resolver el expediente número 390/2020, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por el C. *********, en contra del C. ***** y :-----

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día tres de Septiembre de dos mil veinte, compareció el C. *********, interponiendo Juicio de Desahucio, en contra del C. *********, de quién demanda las siguientes prestaciones: "A).- La desocupación y entrega al firmante del inmueble arrendado, el cual se ubica en ********* con todas sus acciones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo, por la falta de pago de las rentas del mes de Febrero del año 2017 al mes de Septiembre de 202, así como las que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado.- B).- El pago de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de cuarenta y cuatro rentas insolutas y que ha dejado de cubrir puntual y oportunamente "el arrendatario", mismas que comprenden del mes de Febrero del año 2017 al mes de Septiembre de 2020, a razón de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo convenido en la Cláusula Primera del Contrato básico, así como las que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado a mi favor.- C).- En caso de que el demandado ********* no realice al momento del emplazamiento el pago de las rentas señaladas en el

inciso A) y B), se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago de las rentas vencidas, así como las rentas que se sigan venciendo hasta la entrega material del inmueble arrendado.- D).- Que se le condene a pagar el importe de los gastos y costas del Juicio”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales a que se contrae en su escrito inicial de demanda a la cual acompaño los documentos que estimó base de su acción.- - - - -

- - - SEGUNDO: Que por auto de fecha catorce de Septiembre de dos mil veinte, se radico la demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada a fin de que justificara con los recibos correspondientes encontrarse al corriente del pago de las rentas reclamadas y que dentro del término de tres días produjeran su contestación si tuvieran excepciones legales que hacer valer, apercibiéndole asimismo para que en el término de cuarenta días procediera a la desocupación voluntaria del inmueble arrendado dentro del término de cuarenta días.- Obran en autos la diligencia practicada al demandado en fecha veintitrés de Noviembre de dos mil veinte.- Por escrito presentado el treinta de Noviembre de dos mil veinte, compareció el demandado el C. *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha veintisiete de Abril del año en curso, con vista a la contraria por tres días para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, vista desahogada en tiempo y forma, asimismo se le tuvo al actor desistiéndose de la demanda más no de la acción instaurada en contra de la C.

*****.- En dicho sentido, por auto de fecha quince de Mayo del año en curso, se ordeno traer el expediente a la vista a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que se pronuncia al tenor del siguiente: - - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta como lo disponen los artículos 172, 173, 185, 192 fracción IV, 195 fracción IV, 451, 470, 471 y 543 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO.- En el presente caso, comparece el C. *****, demandado del C. *****, las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para ello en los hechos precisados en la demanda los cuales se tienen por íntegramente transcritos a la presente atendiendo al principio de economía procesal.- - - - -

- - - Por su parte el demandado el C. *****, al producir su contestación en cuanto a las prestaciones refiere que son improcedentes y por cuanto hace a los hechos emite argumentos en relación a cada correlativo de la demanda, los cuales se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.- Oponiendo como excepciones: “ERROR EN LA VIA.- Dicha excepción se formula debido a que el contrato de arrendamiento que el activo utiliza como fundatorio de su acción, se encuentra vencido, pues su vigencia concluyo el día 31 de Diciembre de 2017, y para el ejercicio del juicio

de desahucio es requisito que el contrato de arrendamiento se encuentre en vigor, lo que insisto, no acontece en el caso que nos ocupa.- Por otra parte, al haber fenecido y/o concluido la vigencia del contrato fundatorio de la acción que nos ocupa, y seguir ocupando el signante el bien inmueble en los mismos términos pactados dentro del mismo, el plazo se hizo indefinido y/o indeterminado, y por tanto para concluir el alquiler, el arrendador debió previamente darme aviso ya fuera en vía judicial a mediante fedatario público, para de forma indubitable con dos meses de anticipación, tal como lo determina el artículo 1807 del Código Civil para nuestra Entidad Tamaulipeca. Y una vez cumplido lo anterior, el arrendador debería demandar en la vía y forma correcta la terminación del arrendamiento.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Que se hace consistir, en que no se actualiza lo señalado en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de la acción de desahucio, como lo es la falta de pago de dos o mas meses de renta, ya que no adeudo ninguna pensión rentística al aquí accionante, y en consecuencia no existe violación de un derecho del arrendador que tenga que demandar al suscrito, lo que se insiste, hace que carezca de acción y derecho.- EXCESO EN LAS PETICIONES.- Consistente en que el actor demanda el pago de 44 mensualidades de renta, sin embargo, como se demostrara con las pruebas que serán ofertadas en el capítulo correspondiente, el firmante me encuentro al comente en el pago de los mismas, por lo tanto sus reclamos son excesivos”. - - - - -

- - - TERCERO.- Una vez establecida así la litis y previo al análisis de la acción deducida por el actor, es preciso recordar que el artículo

273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.- - - - -

- - - Bajo ese tenor tenemos que la parte actora adjunto a la demanda como pruebas: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Contrato de *****.- 2.- Cuarenta y cuatro recibos de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero de 2017 a Septiembre de 2020, a razón de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) cada uno.- Documentales a las que se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniendo de su resultado acreditado la relación contractual celebrada, términos y condiciones del pacto de voluntades, las rentas reclamadas como incumplimiento de la obligación de pago. - - - - -

- - - Por su parte el demandado no ofreció dentro de la dilación probatoria prueba alguna de su intención.- - - - -

- - - Ahora bien, contra la acción ejercitada el demandado hace valer como excepciones: “ERROR EN LA VIA.- Dicha excepción se formula debido a que el contrato de arrendamiento que el activo utiliza como fundatorio de su acción, se encuentra vencido, pues su vigencia concluyo el día 31 de Diciembre de 20. 7, y para el ejercicio del juicio de desahucio es requisito que el contrato de arrendamiento se

encuentre en vigor, lo que insisto, no acontece en el caso que nos ocupa.- Por otra parte, al haber fenecido y/o concluido la vigencia del contrato fundatorio de la acción que nos ocupa, y seguir ocupando el signante el bien inmueble en los mismos términos pactados dentro del mismo, el plazo se hizo indefinido y/o indeterminado, y por tanto para concluir el alquiler, el arrendador debió previamente darme aviso ya fuera en vía judicial a mediante fedatario público, para de forma indubitable con dos meses de anticipación, tal como lo determina el artículo 1807 del Código Civil para nuestra Entidad Tamaulipeca. Y una vez cumplido lo anterior, el arrendador debería demandar en la vía y forma correcta la terminación del arrendamiento".- Excepción improcedente en virtud de que del primer párrafo del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se colige que para la procedencia del juicio de desahucio, sólo es necesario que el arrendatario omita el pago de dos o más mensualidades de renta, acompañar el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario y los recibos de renta insolutos, precisamente porque lo que el arrendador desea a través de la mencionada acción de desahucio, es la desocupación de la finca o local y, eventualmente el pago de las rentas vencidas, sin que la procedencia de la misma se encuentre supeditada a la vigencia natural del contrato en comento.- En primer lugar, porque la legislación en cita no prevé tal circunstancia, en segundo orden, porque de acuerdo a la parte final del artículo 1813 del Código Civil del Estado, mientras el arrendador se encuentre en el bien, tiene la obligación de cubrir las rentas aún ante el fenecimiento de la vigencia de aquél o que el mismo no

estuviere prorrogado, toda vez que la ocupación del inmueble se da de momento a momento, es decir, es de tracto sucesivo, sin importar si el contrato se encuentra vigente.- Tomando en consideración que una de las obligaciones del arrendatario para con el arrendador es precisamente satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos y restituir el bien al terminar el contrato, lo anterior en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 1737 del Código Civil del Estado, circunstancia que se cita en la medida de que el juicio de desahucio se funda simplemente en la falta de pago de dos o más mensualidades, lo anterior, sin demérito de que esta causal también sirva de sustento para emprender otro tipo de acciones, sin embargo, es oportuno destacarlo precisamente porque esta en particular es lo que le da sustento al desahucio porque a diferencia de los otros, el objetivo es la desocupación del inmueble.- En vista de lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la acción de desahucio puede deducirse en cualquier momento en tanto el arrendatario continúe ocupando el bien arrendado, pues como se razón el numeral en comento contiene una prohibición en ese sentido. De ahí la improcedencia de la excepción planteada, porque la vigencia del contrato, como se razono, no es un elemento constitutivo de la acción de desahucio pues lo que se pretende es la desocupación del referido bien inmueble arrendado.- - - - -

- - - FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Que se hace consistir, en que no se actualiza lo señalado en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de la acción de

desahucio, como lo es la falta de pago de dos o mas meses de renta, ya que no adeudo ninguna pensión rentística al aquí accionante, y en consecuencia no existe violación de un derecho del arrendador que tenga que demandar al suscrito, lo que se insiste, hace que carezca de acción y derecho.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la obligación de pago de rentas por el arrendatario, ya que para que prospere la acción de desahucio sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago. - - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto, aplicable en lo conducente, el criterio identificable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1258. Tipo: **Jurisprudencia. ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** Cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al

deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 288/2002. Guadalupe Gatica Zárate. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 145/2005. Rogelio Agis Ubaldo. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua. Amparo directo 701/2008. Francisco Zamora Montero. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo directo 777/2008. Rafael Estrada Rosas. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel. Amparo directo 341/2009. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.-----

----- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020635. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.28 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2023. Tipo: Aislada. **JUICIO DE DESAHUCIO. AL PRESENTAR LA DEMANDA, ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO INSOLUTOS PARA ACCEDER A**

ESA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Los requisitos de procedibilidad para acceder a un juicio, son aquellas condiciones y elementos exigidos por la ley que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido de un proceso. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se advierte que el hecho de que la actora incumpla con la exhibición de los recibos de pago insolutos, no implica que la vía privilegiada de desahucio sea improcedente, en atención a que la legislación procesal de la materia no dotó a los recibos de rentas insolutos como condiciones o elementos que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido del proceso. En efecto, el artículo 546 citado, expresamente impone la obligación al Juez del conocimiento de constatar únicamente que con la demanda exista el documento o la justificación correspondiente, para ordenar el requerimiento de pago, así como el llamamiento a juicio, pues así lo dispone la porción normativa del precepto referido, al señalar: "Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al inquilino...", donde se destaca que la redacción del dispositivo es en singular, al referirse a documento, y no en plural, documentos. Por tanto, lo único que debe constatar el Juez para admitir la demanda y continuar el trámite, es el contrato de arrendamiento o la justificación del pacto contractual, virtud que con ello se demuestra tanto el derecho del arrendador sobre el bien, como la estipulación del pago de rentas y su periodicidad, así como que en la demanda se impute la falta de pago por dos o más mensualidades, para estar en aptitud de verificar los supuestos para tramitar el juicio de desahucio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 684/2017. Diana Quiroga González. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro. Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - EXCESO EN LAS PETICIONES.- Consistente en que el actor demanda el pago de 44 mensualidades de renta, sin embargo, como se demostrara con las pruebas que serán ofertadas en el capítulo correspondiente, el firmante me encuentro al corriente en el pago de los mismas, por lo tanto sus reclamos son excesivos”. - Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor del demandado que acredite el pago de las rentas reclamadas. - - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVIII.2o.4 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 616. Tipo: Aislada. **RENTAS. RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR EL ARRENDADOR.** De conformidad con el artículo 1498 del Código Civil para el Estado de Morelos, el deudor tiene el derecho de retener el pago mientras no se le entregue el documento que acredite éste, lo que significa que la entrega de recibos al arrendatario representa el cumplimiento de pago; a contrario sensu si dichos documentos obran en poder del arrendador y los exhibe conjuntamente con la demanda para fundamentar su acción de rescisión de contrato de arrendamiento, debe presumirse que el arrendatario no ha cumplido con su obligación de pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 304/95. Ricardo de la Mora Cagigas. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Maricutbe Avilez Albavera.-----

----- Por lo que en consecuencia, analizados los elementos de la acción intentada y las excepciones opuesta por el demandado las cuales resultaron improcedentes, quien esto Juzga y conoce, estima que la presente Acción de Desahucio, ejercitada por el C. ********* es procedente.- Se arriba a la anterior conclusión, al estimar que la

accionante como se lo impone el artículo primeramente señalado, acreditó la relación contractual existente con el reo procesal, por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 1737 y 1739, del Código Civil vigente en el Estado, el arrendatario está obligado a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos, hasta el día en que entregue el bien arrendado, por lo cual tenemos que los derechos derivados del contrato y sus correspondientes obligaciones, deben ser satisfechos o cumplidos en los términos pactados, siendo preciso para ello hacer uso de las instituciones legales para el cumplimiento del pago y la liberación de la correspondiente obligación, sin que el reo procesal lo hubiere efectuado respecto de todas aquellas rentas insolutas que se le reclaman; ya que como lo enuncia el artículo 1126 del Código Civil en vigor: “El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo”; por tanto con los recibos insolutos anexos a la demanda, crean convicción en el sentido del incumplimiento de pago por más de dos meses de renta a partir del mes de Febrero de 2017 a Septiembre de 2020, al haberse acreditado mediante recibos de arrendamiento adjuntos a la demanda que ampara los meses de renta reclamados por el actor, por tanto el supuesto normativo previsto por el Legislador Tamaulipeco, se surte para la procedencia de la acción de Desahucio, ya que la obligación de pago de rentas subsiste, sin que el reo procesal haya acreditado bajo elemento convictivo alguno el pago de las mensualidades reclamadas ni las excepciones opuestas.- - - - -

- - - Bajo ésta tesisura y conforme lo disponen los artículos 273, 274,

543, 544, 545, 547, 548 y 550 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio de Desahucio, promovido por el C. *********, en contra del C. *********.- En consecuencia, SE CONDENA, al C. *********, a la desocupación y entrega del bien inmueble arrendado, el cual se ubica en ********* con todas sus accesiones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo.- Ante la procedencia de la acción ejercitada, se le condena al demandado al pago de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de cuarenta y cuatro rentas insolutas de los meses de Febrero de 2017 a Septiembre de 2020, a razón de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) mensuales, conforme a lo convenido en la cláusula primera del contrato base de la acción, así como las que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado.- En términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada se le condena al pago de gastos y costas originados en ésta Instancia.- De no cumplirse voluntariamente con la condena, procédase al lanzamiento, el cual se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado, doméstico, portero, agente de policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario; teniendo para ello el ejecutor la facultad de aplicar los medios de apremio; asimismo se ejecutará no solo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o guardias puestos en la finca, así como contra cualquier

otra persona que la disfrute o tenga uso precario por transmisión que el arrendatario haya hecho, reteniéndose al efecto los bienes que le sean embargados en autos. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se - -

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada.-----

- - - SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio de Desahucio, promovido por el C. *****, en contra del C. *****.-----

- - - TERCERO.- al C. *****, a la desocupación y entrega del bien inmueble arrendado, el cual se ubica en***** con todas sus acciones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo.-----

- - - CUARTO.- Ante la procedencia de la acción ejercitada, se le condena al demandado al pago de la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de cuarenta y cuatro rentas insolutas de los meses de Febrero de 2017 a Septiembre de 2020, a razón de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) mensuales, conforme a lo convenido en la cláusula primera del contrato base de la acción, así como las que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado.-----

- - - QUINTO.- En términos del artículo 130 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada se le condena al pago de gastos y costas originados en ésta Instancia.- - - - -

- - - SEXTO.- De no cumplirse voluntariamente con la condena, procédase al lanzamiento, el cual se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado, doméstico, portero, agente de policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario; teniendo para ello el ejecutor la facultad de aplicar los medios de apremio; asimismo se ejecutará no solo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o guardias puestos en la finca, así como contra cualquier otra persona que la disfrute o tenga uso precario por transmisión que el arrendatario haya hecho, reteniéndose al efecto los bienes que le sean embargados en autos. - - - - -

- - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN LA ENTIDAD, actuando con el LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DEL JUZGADO

- - - Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.- - - - -

L'ABL/L'LASG/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que,** de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número CIENTO VEINTISIETE, dictada el (LUNES, 22 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.